



Procedimiento N° PS/00443/2010

RESOLUCIÓN: R/02558/2010

En el procedimiento sancionador **PS/00443/2010**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO HIGUERA A**, vista la denuncia presentada por **A.A.A y B.B.B.** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 3/11/2009, tuvo entrada en esta Agencia una denuncia conjunta suscrita por **D. A.A.A.** y de **D.ª B.B.B.** (en lo sucesivo los denunciantes) en la que denuncian que con motivo de las diferencias existentes entre la Comunidad de Propietarios y ellos, relacionados con el cerramiento de una terraza, se siguió proceso judicial en el que se les condenó a la restitución a su estado original de las obras.

La correspondiente sentencia ha sido expuesta por el Administrador en el tablón de anuncios cerrado sito en el portal de la finca, como consta en acta notarial de fecha 1/09/2009, cuya copia adjuntan. De las copias de las fotografías que se aportan, se desvela que aparece expuesta la copia de la primera página donde constan las partes y el número de procedimiento, sentencia, y la hoja correspondiente al fallo. Le antecede una nota del Abogado firmada el 20/07/2009, en la que explica que por el derecho de información expone las citadas copias

SEGUNDO; Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1) Tras ser consultada la Comunidad de Propietarios en relación con los hechos denunciados, el Administrador manifiesta:

-Las personas que disponían de copia de las llaves del tablón de anuncios, son los que en el momento de la publicación de la sentencia ocuparon cargos directivos de la Comunidad, si bien no se puede descartar que exista un mayor número de copias en manos de otros vecinos que en su día ocuparon los mismos cargos, ya que no se ha procedido, en años, al cambio de la cerradura.

-La Comunidad de vecinos es responsable del cartel en el que se ubica la información que en su caso consideran interesante para la misma.

-No pueden establecer con precisión el periodo de tiempo durante el que se ha expuesto la sentencia en el tablón, aunque podría ser un mes. Su exposición se inició con mucha posterioridad a la notificación de la propia sentencia, con objeto de rebatir la información que el demandado divulgaba entre sus convecinos sobre el fallo del juicio del que todos eran parte, y se retiró el mismo día en el que se recibió la notificación de la AEPD.

-La Comunidad no ha requerido el consentimiento de los afectados para publicar la sentencia en el tablón y ello porque tal publicación se ha producido con objeto de divulgar el verdadero contenido de una resolución judicial cuyo relato parcial y falso inicialmente propagaron los mismos condenados.

TERCERO: El hecho de posibilitar el acceso de terceros a la información contenida en sentencias por asuntos derivados o procedentes de Juntas de Propietarios sin el consentimiento de la persona afectada, y a título informativo, a través de los tablones de anuncio de la Comunidad de Propietarios, puede constituir una revelación de datos de carácter personal sobre los que existe deber de guardar secreto.

CUARTO: Con fecha 11/08/2010, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador a **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO HIGUERA A**, de (C/.....), en Torrevieja, por presunta infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma.

QUINTO: Con fecha 22/09/2010, tuvieron entrada las alegaciones de la Comunidad de Propietarios en las que señala:

1) Reconocen los hechos.

2) Pide se tengan en cuenta para graduar la sanción el hecho de que no hubo intencionalidad, escasa relevancia cualitativa y cuantitativa, no hubo lucro y no se ha acreditado que personas que no fueran los propietarios han conocido el contenido por esta vía.

3) El deber de secreto no alcanza a los datos que sean conocidos de antes. Señala que la sentencia expuesta ofrece información cuyo conocimiento puede hacerse extensivo a toda la ciudadanía, según establece la Ley 8/2007 reguladora del Suelo y la 16/1985 de 30/12 de la Generalidad Urbanística Valenciana, y que *“los datos potencialmente revelados en la sentencia no estaban sometidos al deber de secreto por ser conocidos y figurar en fuentes de acceso público”*.

4) En paralelo al proceso civil, la Administración Urbanística de Torrevieja publicó en el BO Provincia de Alicante el 13/02/2008, páginas 84 y 85, un acto del Delegado de Urbanismo de Torrevieja, conteniendo la propuesta de resolución por infracción administrativa en materia de protección de la legalidad urbanística, al no haberse podido llevar a cabo su notificación al denunciante por la vía legal establecida.

De su lectura, cuya copia se remite, se aprecia que el objeto de la denuncia es el mismo que se trata en la Sentencia expuesta, figurando el domicilio, nombre y apellidos de **uno** de los denunciados, no figurando en cambio los datos de la otra denunciante. La propuesta resuelve que el denunciante proceda a la demolición de la obra apercibiéndole de multa y la ejecución subsidiaria en su caso.

SEXTO: Con fecha 23/09/2010, se inició el período de práctica de pruebas, acordándose la incorporación de las actuaciones previas y alegaciones al acuerdo de inicio, adicionalmente se practico:

1) A denunciados, que indiquen si solicitaron la retirada de las hojas que contenían sus datos, y que son objeto de la denuncia, aportando copia de su entrega y de la contestación en su caso, y breve croquis de donde se hallaba el tablón que albergaba las hojas, y espacios por los que discurre la gente, tanto vecinos como del exterior

Con fecha de entrada 26/10/2010, contestó remitiendo la declaración manuscrita, del Presidente en funciones de la Comunidad, indicando que *“por orden de la Oficina”* colocó en el tablón de anuncios de la Comunidad la sentencia, por un período de 8 o 9 meses, y que después la retiró del tablón, ordenado también por la Oficina del Administrador.

Aporta un croquis en el que se desvela que el tablón de anuncios se sitúa frente a los dos ascensores, en un pasillo por el que se accede y se sale a la calle.



Manifiesta el denunciante también de forma manuscrita, que habló varias veces con la Oficina del Administrador para que quitaran la sentencia del tablón, sin que le hicieran caso.

- 2) A CP, breve croquis de donde se hallaba el tablón que albergaba las hojas, y espacios por los que discurre la gente tanto vecinos como del exterior.

Con fecha de entrada de 8/11/2010, se aporta un croquis que coincide con el que aportaron los denunciantes-

- 3) Con fecha **28/10/2010**, ante la respuesta del denunciante, se traslada a la Comunidad de Propietarios la información dada por el denunciante, para que conteste y aporte el soporte que considere, respecto a :

- 1) Si resulta cierto lo que el denunciante manifiesta sobre que solicitó verbalmente al Administrador la retirada de la sentencia del tablón, fecha en que lo hizo y contestación que se le dio, y 2) si resulta cierto el documento suscrito por **C.C.C.**, en el que declaraba que colocó en el tablón de anuncios de la Comunidad la sentencia a la vista de todos, por un período mas o menos de 8 o 9 meses, y que luego lo retiró ordenado también por la Oficina del Administrador.

Con fecha de entrada en esta Agencia, de **28/12/2010** se contestó respecto al punto 3.1) que es "*incierto*", y respecto al punto 2, aporta nuevo escrito de **C.C.C.**, realizado no de forma manuscrita sino con ordenador, fechado el 18/11/2010 que indica que aquel documento anterior lo firmó por inducción del denunciante, por abuso de confianza y que no está de acuerdo con lo en el expuesto, negando su contenido. Manifiesta también que el escrito que aporta el denunciante no fue redactado por el, sino que se le leyó y se indicó que su fin era un requerimiento para la administración de Fincas.

Asimismo, aporta escrito firmado por el Presidente en el que encomienda su representación y defensa a LEXCAM.

SÉPTIMO: Con fecha 17/12/2010 por el Instructor se emitió propuesta de resolución, en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionase a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO HIGUERA A, de c/ (C/.....), en Torrevieja, Alicante, con una multa de 1.500 €, por la infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma.

Transcurrido el período establecido, no se recibieron alegaciones al respecto.

OCTAVO: De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes hechos probados:

- 1) En el tablón de anuncios de la Comunidad de Propietarios (CP) edificio Higuera A, de c/ (C/.....), en Torrevieja, figuran expuestas dos hojas, copias de una Sentencia de 29/06/2009, que contiene los nombres y apellidos de los denunciantes, como demandados, y la citada CP como demandante (folios 30,31, 34, 4 y ss., 9, 20 a 28). Además también parece una hoja explicativa fechada el 20/07/2009 con el logo del Abogado de la Comunidad (20, 4) que señala que se exponen a efectos informativos dichas notas.

- 2) La primera copia de la hojas expuestas, es la carátula de la sentencia e identifica además del procedimiento, la fecha en que se dicta, y la copia de la hoja de la contraportada de la sentencia que

contiene el fallo refiere las obras ilegales efectuadas por los demandados y la necesidad de la autorización para realizarlas por la Comunidad, así como el fallo, que condena a los demandantes a la retirada del cubrimiento realizado en la terraza y a retornar al estado original un hueco ganado a la Comunidad (folios 9, 20, y 22 a 28, 32 a 34).

3) De acuerdo con el acta notarial, dicha nota se hallaba expuesta el 1/09/2009 (folios 30, 32, 34) El tablón se hallaba cerrado con llave según advierte el Administrador (folio 48). La copia de la sentencia, según **dice** el Administrador en fase de actuaciones previas, se quitó del tablón cuando se recibió la petición de información de la Agencia, 19/04/2010 (folios 48 y 47), si bien no queda acreditado sino que a 1/09/2009 permanecía expuesta.

4) No se acredita fehacientemente que el denunciante pidiera la retirada de los datos o cancelación de los mismos del espacio en el que aparecieron expuestos, manifestando meramente que lo efectuó verbalmente sin que tal extremo resulte acreditado (folios 82, 84, 87, 103-104).

5) Según **manifiesta** el Administrador de la Comunidad, la Comunidad es la responsable de la colocación de las hojas objeto de la denuncia (48), hecho reconocido por la Comunidad en sus alegaciones (folio 62).

6) En el Boletín Oficial de la Provincia de 13/02/2008, página 84 y 85, el Delegado de Urbanismo de Torrevieja, publicó una **propuesta de resolución** dictada el 22/10/2007, por infracción administrativa en materia de protección de la legalidad urbanística, al no haberse podido llevar a cabo su notificación al denunciante, para su conocimiento a los efectos del artículo 227 de la Ley 16/2005 de 30/12 de la Generalitat Urbanística Valenciana. El objeto de la denuncia es el mismo de que trata la Sentencia expuesta, figurando un domicilio diferente al que ostentan y se deduce de la sentencia. Además, en dicha propuesta figura nombre y apellidos de uno de los denunciados, no de los dos. Esta resolución no contiene condena, sino que ordena la demolición, y la multa coercitiva que se puede imponer entre otras medidas, a diferencia de la que se contiene en la sentencia que condena a los dos denunciados, y no tiene el carácter de firme (folios 70,71).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37 d) en relación con el 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En lo que refiere a la alegación de que la sentencia o la parte que se halla expuesta revela información urbanística, cuyo conocimiento no solo le es dado a la Administración con potestad en la materia, sino a toda la ciudadanía, según el artículo 4 de la Ley 8/2007 reguladora del Suelo, y la Ley 16/2005 de 30/12 de la Generalitat Urbanística Valenciana, lo que hace que los datos revelados no están sometidos al deber de secreto, se debe indicar que

El artículo 4 f) de la Ley 8/2007, reguladora del Suelo, entendiendo la referencia al [art. 4 de Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20/06, en vigor desde 27-06-2008](#), señala:

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación



ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora”

Si la referencia es a la legislación de la Generalitat, la Ley 16/2005 señala en su artículo 7: *“La acción para exigir ante las Administraciones Públicas y los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo el cumplimiento de la legislación urbanística y de ordenación del territorio, así como de los instrumentos de planeamiento y de ejecución del mismo, se ejercerá de conformidad con la legislación estatal aplicable. Los plazos y procedimientos del ejercicio de las acciones serán los determinados para cada una de ellas en las normas sustantivas y procesales aplicables, según la naturaleza de la actividad o inactividad impugnada y el órgano administrativo o judicial ante el que se formulen”* Este artículo se desarrolló en el [art. 553 de Decreto 67/2006, de 12/05](#), que señala: *“ Denuncias y la acción pública urbanística: Cualquier ciudadano está legitimado para el ejercicio de la acción pública urbanística, de acuerdo con las leyes. La presentación de denuncias ante la administración, una vez admitidas a trámite, sólo atribuirán la condición de interesado en aquellos supuestos en que así se establezca en la legislación reguladora del procedimiento administrativo”*

Suponiendo que la alegación se refiere a este extremo, la posibilidad del ejercicio de la acción pública en materia urbanística, que en este caso no consta, sino que fue la Comunidad de Propietarios la que la ejerció, como directamente afectada, no resulta aplicable al supuesto concreto además de porque el ejercicio de dicha acción no se ha producido, porque como indica la norma, ello no atribuye al denunciante la condición de interesado y al no ser interesado, no tendría acceso al conocimiento cualquier persona, y se circunscribiría en su caso a su aspecto administrativo, no al judicial.

En cuanto a la alegación de que ya previamente se difundieron los mismos datos en un Boletín Oficial, fuente de acceso público, cabe indicar que estos se efectuaron para una finalidad de denuncia administrativa, no figuraban los datos de la otra parte denunciada, los ficheros origen de los datos y sus responsables son diferentes, así como la ejecutividad de uno y otro acto. La notificación por Boletín pudiera estar amparada por la ley, la difusión de la Sentencia, en modo alguno.

Por otro lado, aunque los datos figuren en fuentes de acceso público, en el presente, ya se ha señalado que la finalidad que se pretende con la exposición en el tablón según la tercera hoja que llevaba el logo con el nombre del Abogado de la Comunidad, era informar. Para poder utilizar los datos procedentes de una fuente de acceso público, esto es, no directamente procedente del afectado, si así hubiera sido, se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.4 de la LOPD.

III

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 292/2000, garantiza el poder de control sobre los datos personales del titular de los mismos. En palabras del citado Tribunal *“el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, **la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales** y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.”* (El resaltado es de la Agencia Española de

Protección de Datos).

IV

El artículo 10 de la LOPD, establece que *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo”*.

Dado el contenido del citado artículo 10 de la LOPD, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia n. 361, de 19/07/2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”*.

En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/01/2002, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, segundo y tercer párrafo: *<<El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable –en este caso, la entidad bancaria recurrente- de los datos almacenados –en este caso, los asociados a la denunciante- no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo” (artículo 10 citado). Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, como el teléfono de contacto, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto>>*.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11, contiene un *“...instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”*. *“Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino”* que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, *“es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.”*

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos a que se refiere la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el

secreto.

En este supuesto se acredita que la Comunidad fue parte en el proceso judicial, y aparece expuesto en tablón cerrado de la misma dos hojas fotocopiadas de la Sentencia recaída. El responsable del fichero, en este caso la Comunidad, pudo haber notificado la sentencia a cada propietario con las cautelas de, por ejemplo remitir en un sobre cerrado a nombre de cada propietario la citada información, sin que fuera preciso fotocopiar la sentencia para ello, o meramente, informando en la siguiente Junta a celebrar, pero no a través de los tablones de anuncios de la comunidad, cuyas funciones son la que se desprenden de la LPH, artículos 9 y 16, con ciertos requisitos adicionales que tampoco en el presente caso se dan.

V

La LOPD califica como infracción leve, grave o muy grave la infracción del artículo 10 de la citada norma, dependiendo del contenido de la información que ha sido indebidamente facilitada a terceros.

El incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el citado artículo 10 de la LOPD constituye, por regla general, una infracción leve tipificada en el artículo 44.2.e) como:

“Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 10 de esta Ley, salvo que constituya infracción grave”.

Tal incumplimiento sólo constituye una infracción grave en los casos específicamente enunciados en el artículo 44.3.g), es decir, cuando la vulneración del deber de guardar secreto afecte a *“... los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo”.*

En el presente caso, conviene concretar que los datos que aparecen en la sentencia, nombre y apellidos, en relación a que han sido condenados por haber efectuado una obra ilegal, al retorno a su situación anterior, utiliza datos de carácter básico y no se considera un fichero de infracciones penales ni administrativas al ser un asunto entre partes, por lo que la infracción imputada es de carácter leve.

VI

El artículo 45.1 y 4 de la LOPD señala:

“1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 € a 60.101,21 €.”

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

En el presente caso, de la copia parcial de la Sentencia de 29/06/2009, expuesta en el tablón, se comprueba que aparece expuesta el 1/09/2009 según certifica el Notario. En cuanto al período que permanece expuesta, no queda acreditado dadas las simples manifestaciones, no se puede acreditar sino que estuvo el 1/09/2009, y no consta que se ejercitara el derecho de cancelación sobre dichos datos expuestos.

Teniendo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones previstos en el artículo 45.4 de la LOPD y, en especial, la falta de intencionalidad, procede que se imponga la sanción en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO HIGUERA A, de c/ (C/.....), en Torrevieja, Alicante**, por una infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma, una multa de 601,01 €, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO HIGUERA A**, en la persona que le representa, **D.D.D.**, y a **A.A.A.**

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0182 2370 43 0200000785 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 25 de enero de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS



Fdo.: Artemi Rallo Lombarte